República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92189982-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2026-54657596- -APN-SGAI#TFN;NATURA COSMETICOS SA ; SENTENCIA; (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dras. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación) y Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-54657596- -APN-SGAI#TFN, caratulado “NATURA COSMETICOS SA s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que mediante IF-2026-54657542-APN-DTD#JGM Natura Cosméticos S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2026, emitida por el Jefe (Int) de la División Revisión y Recursos de la Dirección de Control Grandes Contribuyentes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes ARCA-DGI, mediante la cual se determina de oficio el impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2019, hace constar que se procede -de oficio- a la compensación de aquellas sumas que surgen de la diferencia entre el impuesto determinado y el expuesto por la sociedad en la declaración original con los pagos en exceso correspondientes al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2020 a 2024; y finalmente se le intima impuesto a ingresar con más intereses resarcitorios y le impone una multa equivalente al 100% del gravamen con sustento en lo dispuesto por el artículo 45 inc a) de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y modif.).

Opone como de previo y especial pronunciamiento la excepción de litispendencia, ello con sustento en la conexidad con la “acción declarativa de certeza”, en trámite por ante el Juzgado Federal de San Martín N° 1- Secretaría N° 3, caratulado “Natura Cosmeticos SA c/ Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) s/Acción mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. Nº 28811/2025, cuyo objeto es impugnar la posición del Fisco Nacional en cuanto pretende impedir la utilización del Ajuste por Inflación en los períodos fiscales 2018 y 2019. Sostiene que la materia debatida es esencialmente la misma y que existe identidad de sujetos, objeto y causa porque las partes involucradas son las mismas y porque en ambos procesos se debate la viabilidad o no de la utilización del Ajuste por Inflación de modo completo a los efectos de evitar un impuesto a las ganancias confiscatorio -en lo que aquí interesa- respecto del ejercicio 2019.

Sostiene que la decisión que se dicte en la causa judicial tendrá incidencia directa y decisiva sobre la suerte de este proceso y, de no admitirse el planteo, se expone a las partes a la emisión de sentencias contradictorias sobre

la misma cuestión. Por las razones que expone, solicita se admita la excepción de litispendencia opuesta, con costas y, en caso de rechazo, solicita en forma subsidiaria la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva de manera definitiva la demanda en sede judicial.

Por los argumentos de hecho y de derecho que desarrolla respecto de la cuestión de fondo, y la prueba que ofrece, pide que oportunamente se revoque el acto determinativo en todas sus partes, con costas al Fisco Nacional.

II – Que por IF-2026-78676899-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado corrido del recurso. Previo a todo, plantea la improcedencia de la excepción de litispendencia articulada por la contraria. Sostiene que la acción declarativa de inconstitucionalidad, en trámite por ante la Justicia Federal de San Martin, tiene un objeto procesal distinto al presente y en el que no se presenta la triple identidad requerida para la procedencia de la excepción en cuestión.

Afirma que tampoco procede el pedido de suspensión planteado y que en el caso de que se admitiese la misma por conexidad debería remitir la causa para su acumulación al Juzgado interviniente, lo que no es viable dado que el diseño jurídico de la Ley N.º 11.683 establece que el organismo competente para tramitar la apelación de una determinación de oficio es el Tribunal Fiscal de la Nación y oportunamente la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que le sirva de Alzada. Por ello, solicita así el rechazo de la excepción, con costas.

Expone los argumentos referidos al fondo de la cuestión y pide que, oportunamente, se dicte sentencia confirmando la resolución apelada en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

III - Que por PV-2026-84043602-APN-VOCX#TFN, atento que ya se encontraba incorporada en autos la demanda que dió inicio a la causa “Natura Cosmeticos SA c/ Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) s/Acción mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. Nº 28811/2025, se requirió a las partes que acompañen copia de la contestación efectuada por el organismo recaudador y demás piezas que consideren pertinentes de la citada causa e indiquen el estado procesal en que se encuentra la misma, lo que fue cumplido a través del IF-2026-84591111-APN-DTD#JGM, IF-2026-84591317-APN-DTD#JGM e IF-2026-89253843-APN-DTD#JGM.

Que por PV-2026-91161869-APN-VOCX#TFN se elevan las actuaciones a conocimiento de la Sala “D” a efectos de resolver como de previo y especial pronunciamiento la excepción de litispendencia articulada por la actora y por IF-2026-91807481-APN-VOCX#TFN se dictan los autos para dictar sentencia.

IV- Para que la litispendencia prospere, como bien mencionan las partes, debe configurarse la triple identidad de sujetos, objeto y causa entre el proceso en trámite y el que se promueve y/o que existan dos o más juicios conexos.

Como afirma Alsina "dos acciones, son iguales cuando intervienen las mismas personas, tienen la misma causa y se dirigen al mismo objeto” (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial T° 1 , pág. 376), debiendo precisarse además, que son requisitos de dicha excepción: 1) que el primer proceso trámite ante otro Tribunal competente o aún ante el mismo Tribunal; 2) que la demanda del primer proceso haya sido notificada; 3) que ambos procesos sean susceptibles de sustanciarse por los mismos trámites y 4) que las partes actúen con la misma calidad en los mismos procesos. (Palacio, Lino Enrique - “Manual de Derecho Procesal Civil” -Tomo I-).

Que en el caso de autos la recurrente funda la excepción intentada en la conexidad que existiría entre la acción judicial declarativa de certeza constitucional presentada por ante la Justicia Federal de San Martín, caratulada

“Natura Cosmeticos SA c/ Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) s/Acción mere Declarativa de Inconstitucionalidad”, Expte. Nº 028811/2025- y el recurso de apelación incoado ante este Tribunal, con motivo de la determinación de oficio dictada por la ARCA-DGI respecto de la obligación fiscal del impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2019, con más intereses y multa impuesta en los términos del art. 45 inciso a) de la ley de rito fiscal.

Que en este sentido es evidente la diferente naturaleza de la acción declarativa de certeza que ha intentado la actora en sede judicial con el que se ha planteado ante este Tribunal, puesto que en los presentes autos los juzgadores deben avocarse al conocimiento de la materia tributaria y de los hechos que le dan sustento, así como de las pruebas que se produzcan y el aspecto sancionatorio, por lo que no se da el supuesto de que una misma pretensión sea juzgada dos veces, a lo que cabe agregar que ambos procesos no se sustancian por los mismos trámites, ni que las partes actúen en la misma calidad en los dos casos. (CNCiv., B, La Ley 110-945, 9029-S y otra jurisprudencia citada por Palacio, Lino E.:"Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 393). En tal sentido, cabe destacar que una de las condiciones para la procedencia de la excepción planteada, es que debe tratarse de "pleitos análogos" (CSJN, 18/4/1928, JA T. XXVII, pág. 429), y que de acuerdo al artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los procesos deben ser "idénticos", situación que no se da en el caso bajo examen.

En efecto, la acción meramente declarativa tiene carácter subsidiario, pues está subordinada a otro medio legal e idóneo que evite un perjuicio (CNCiv Sala C “Almagro Construcciones S.A. c/ Howosad Silvia E” - La Ley 1996-A, 800), pero aún en casos en que se admite la procedencia de esta acción en relación al cobro de impuestos la sustanciación del juicio no debe impedir la percepción de éstos, pues el procedimiento declarativo no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada puede intentar por las vías procesales pertinentes (CSJN 10/10/1996 “Empresa Distribuidora Sur S.A. –Edesur S.A. c/Pcia. de Buenos Aires”), como así tampoco impide la sustanciación de la presente causa.

Que -como se dijo- no se da el supuesto de la triple identidad, ni que ambas causas puedan sustanciarse con los mismos trámites, como así tampoco puede obtenerse en ellas una decisión que las resuelva en el mismo sentido, y por lo tanto no puede darse el supuesto de que se dicten sentencias contradictorias, puesto que se trata de cuestiones perfectamente diferenciadas. En tal sentido “no debe perderse de vista que se trata de procesos de distinta naturaleza, ya que al resolver el recurso ante el Tribunal Fiscal se analiza desde el punto de vista de las normas tributarias y con un criterio técnico jurídico, la valoración efectuada por el organismo fiscal de los hechos y normas que dieron lugar a la determinación impositiva, a fin de establecer su procedencia y legitimidad, lo que pone en evidencia la diferencia de objeto entre ambos juicios en trámite” (sentencia de esta Sala “D”, de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada en la causa “Bronway Technology SA s/ Apelación”).

Que, en el caso, ha sido la propia actora quien ha optado por presentar el recurso de apelación ante este Tribunal, sometiendo la cuestión a la jurisdicción de este organismo, el que atento la especialidad en materia tributaria y la competencia asignada por la ley de procedimiento tributario se encuentra plenamente facultado para resolver si se ajusta o no a derecho la determinación de oficio dictada por el Fisco Nacional; y por lo tanto la materia traída a debate puede ser resuelta por este Tribunal sin necesidad de suspender el proceso y esperar a que se decida el recurso intentado en sede judicial (conf. criterio expuesto por la suscripta al resolver, entre otras, “Gramajo, Edgardo s/recurso de apelación”, Sala C, sentencia de fecha 9 de febrero de 2017, que intervine como Vocal Subrogante de la 8va nominación).

Así, en el caso que los litigantes que no compartan lo decidido por el ente recaudador a través de las resoluciones por las determinan gravamen, éstos podrán interponer recurso de apelación ante este Tribunal Fiscal, quedando

así garantizado el acceso a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos u obligaciones tributarias, contenida en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica. En tal inteligencia la Alzada ha sentenciado que: "... la previsión contenida en la invocada en la cláusula del Pacto de San José de Costa Rica relativa a la necesaria intervención de un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, se exhibe plenamente satisfecha, desde que, en la especie, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación responde a tales exigencias", conforme lo expusiera la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, in re "Colfax SA (TFN - 11.715-I) c/Fisco Nacional s/medida cautelar autónoma", sentencia del 12/5/2000. Además, se encuentra plenamente garantizado el ulterior control judicial suficiente de las decisiones que adopte este Tribunal en tanto las sentencias que aquí se dicten son susceptibles del recurso de apelación por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (conf. Criterio fijado por este Tribunal al resolver, entre otras, la causa "Safi, Emilio Fernando s/apelación -ganancias-" - Sala B- de fecha 13/6/2007 y criterio CSJN "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol.71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96)" del 5/4/2005.

Por último, cabe señalar que lo aquí decidido no obsta que las partes puedan incorporar a la presente causa los sucesos que acontezcan en la causa judicial antes referida y que consideren de relevancia a los fines del presente litigio.

Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que no se dan en el caso de autos circunstancias que justifiquen la declaración de litispendencia, ni la suspensión del trámite de la causa solicitada de forma subsidiaria, por lo que corresponde rechazar la excepción opuesta por la actora, con costas.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Rechazar la excepción de litispendencia articulada por la actora, con costas.

2°) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala "D" por encontrarse de licencia el Vocal de la 12a. Nominación (conf. art. 184 de la ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Regístrese, notifíquese, oportunamente vuelvan los autos a la Vocalía instructora para continuar con el trámite de la causa.

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.09.21 13:50:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.09.22 09:46:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 09:47:34 -03:00